

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

23711 RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se aclara la Orden de 31 de julio de 1987.

Las dudas surgidas en relación a algunos aspectos de la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías, y más concretamente respecto al cómputo del plazo de dos años de no disminución del número de autorizaciones a efectos de poder optar al otorgamiento de las nuevas, así como en relación a las fianzas a acompañar a las solicitudes de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de ámbito nacional, con cargo al cupo previsto en la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), y a las autorizaciones a tener en cuenta a efectos de la determinación del número de opciones con que se concurre a los procedimientos de obtención de nuevas autorizaciones, hacen aconsejable matizar y aclarar el contenido de los anteriores extremos.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional segunda de la mencionada Orden de 31 de julio de 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En relación con lo dispuesto en la regla primera del artículo 5.º, se entenderá que el plazo de no disminución en los dos

años anteriores del número de autorizaciones de ámbito nacional y comarcal para vehículos pesados, a efectos de poder optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones, se computará desde la fecha de finalización de los correspondientes plazos de presentación de solicitudes.

Segundo.—En relación con lo dispuesto en la regla segunda del artículo 5.º, se entenderá que la fianza que habrá de acompañarse a la solicitud de autorizaciones de transporte público discrecional de mercancías de ámbito nacional para vehículos pesados con cargo a los cupos establecidos por la Administración deberá constituirse por la cantidad de 100.000 pesetas por cada autorización que se solicite.

Tercero.—En relación con el último párrafo del citado artículo 5.º, se entenderá asimismo que dicha fianza deberá constituirse a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres, sin plazo concreto de vencimiento, quedando liberada cuando la Administración así lo autorice, en su caso, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo 5.º.

Cuarto.—En relación con el artículo 6.º, se entenderá que las autorizaciones que se tendrán en cuenta a efectos de la determinación del número de opciones con que se concurre a los procedimientos de obtención de nuevas autorizaciones, regulados en dicho artículo 6.º serán aquellas que hubieran sido otorgadas hasta la fecha de inicio del plazo de presentación de solicitudes, computándose tanto las autorizaciones definitivas como las provisionales, siempre que, respecto a estas últimas, se acompañe fotocopia compulsada de las correspondientes tarjetas en que se hallen documentadas.

Madrid, 9 de octubre de 1987.—El Director general, Manuel Panadero López.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23712 ORDEN de 19 de octubre de 1987 por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de octubre de 1987 sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial.

De conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1987, sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial.

Este Ministerio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, dispone la publicación del mencionado acuerdo, que se incluye como anexo a la presente Orden.

Madrid, 19 de octubre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ
ANEXO

Acuerdo sobre retribuciones del Profesorado de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial

Primero.—Con efectos económicos de 1 de septiembre de 1986, las retribuciones del Profesorado de carrera del Ministerio de Educación y Ciencia incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que ocupa puestos de trabajo de carácter docente en el ámbito de competencia territorial del Departamento, correspondientes a los niveles de Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas, de Idiomas, Integradas y de Educación Especial, serán las siguientes:

A) Sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino que les corresponda como funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de acuerdo con los siguientes grupos de clasificación a que se refiere el artículo 25 de dicha Ley y niveles de complemento de destino:

	Grupo de clasificación de los Cuerpos, Escalas y plazas (a partir de 1 de septiembre de 1986)	Nivel de complemento de destino de los puestos de trabajo en Centros docentes	
		Periodo de 1 de septiembre a 31 de diciembre de 1986	A partir de 1 de enero de 1987
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 2	A	25	25
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 10 y grado inicial 1	A	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Medias, de Idiomas, Artísticas e Integradas	B	20	21
Cuerpos, Escalas y plazas de antigua proporcionalidad 8 y grado inicial 2 en Enseñanzas Básicas y Educación Especial	B	17	17

B) Complemento específico, en las cuantías anuales y con las limitaciones de dotaciones y coste que se indican, por el desempeño de los siguientes cargos con derecho al citado complemento:

Cargos y cuantías

	Centros de Enseñanzas Medias, Artísticas y similares				
	Tipo A	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E
Director	306.864	276.864	252.864	234.864	-
Vicedirector	180.864	174.864	132.864	114.864	-
Jefe de Estudios	180.864	174.864	132.864	114.864	114.864
Secretario	180.864	174.864	132.864	114.864	-